

Resolución 56/2020, de 7 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-41/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en su calidad de Concejal del Ayuntamiento de San Pedro de Ceque (Zamora), ante esta última Entidad Local

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 2 de febrero, 10 de mayo, 14 de mayo, 1 de octubre y 24 de octubre de 2018, tuvieron registro de entrada en el Ayuntamiento de San Pedro de Ceque (Zamora) diversas solicitudes de información pública dirigidas por XXX, en su calidad de Concejal del Ayuntamiento de San Pedro de Ceque (Zamora), a esta última Entidad Local. En el “solicito” de estas peticiones se exponía lo siguiente:

a) 2 de febrero de 2018:

“Solicito la oferta de empleo público al INEM, listado enviado por este Organismo y contrato de trabajo realizado por el Ayuntamiento para la contratación del trabajador temporal que se llama XXX. Solicito de nuevo lo que se pide en este documento por no estar conforme”.

b) 10 de mayo de 2018:

“Expediente para creación y adjudicación de la plaza y su correspondiente interinidad del operario de usos múltiples que en la actualidad la ocupa XXX. Solicitamos de nuevo la documentación requerida y no estar de acuerdo con la Resolución dada el día 30 de abril de 2018”.

c) 14 de mayo de 2018:

“Expediente completo administrativo de la construcción de la Pista de Pádel (proyecto, invitaciones a las empresas, acta de adjudicación de la obra, etc.)”.

d) 1 de octubre de 2018:



“Solicitamos el visionado del listado de los movimientos y las operaciones realizadas a través de las libretas de ahorro con las que cuente este Ayuntamiento, comprendidos entre el 1 de enero del 2017 hasta la fecha de hoy”.

e) 24 de octubre de 2018:

“PRIMERO.- Acceso y copia de la Ordenanza fiscal reguladora del servicio de PÁDEL y las actividades que se celebran en el Edificio de Usos múltiples, donde se recojan los precios públicos y tasas que se cobran por dichas actividades lúdicas.

SEGUNDO.- Extractos bancarios donde consten los ingresos realizados por el cobro de dichos precios públicos y/o tasas.

TERCERO.- Listado de las personas que utilizan dichas instalaciones públicas”.

Hasta la fecha, las solicitudes indicadas no han sido resueltas expresamente.

Segundo.- Con fecha 7 de febrero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de las solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de San Pedro de Ceque poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Con fecha 21 de marzo de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de San Pedro de Ceque a nuestra solicitud de informe.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Segundo.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor era un miembro de una entidad local (concejal) y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a diversa información solicitada por este en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los concejales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

Por tanto, los concejales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico

protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, reguladora de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:

“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible”

(fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los concejales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos

representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuente con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deba ejercer este derecho como ciudadano y despojarse para ello de su condición de representante político electo. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial que desarrolla un derecho fundamental impide a sus titulares utilizar una **garantía** de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Con la adopción de este criterio, ya plasmado en la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expediente CT-0314/2018), esta Comisión de Transparencia se unió a otros organismos de garantía de la transparencia al admitir su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre).

Tercero.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.^a del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

En líneas generales y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de los mismos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias y oficinas locales (artículos 13.1 b) de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.1 b) del ROF).

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General (artículos 13.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.1 c) del ROF).

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el

lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria (artículo 16.1 d) del ROF).

4.- Los miembros de la Corporación tienen del deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (artículos 13.3 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.3 del ROF).

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohonestarse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al concejal ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

“(…) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Cuarto.- Partiendo de estas premisas, procede ahora analizar el derecho del concejal al acceso a la información pública solicitada. Esta, de conformidad con el artículo 13 de la LTAIBG, se define como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Las únicas limitaciones al respecto son las que derivan en este caso del deber de reserva impuesto por los artículos 13.5 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.3 del ROF, pero con la matización de que esta reserva se refiere a datos a los que tenga acceso en su condición de concejal y no a aquella información a cuyo

conocimiento pudiera acceder en su condición de ciudadano. Todo ello sin perjuicio de los límites impuestos por la normativa de protección de datos (artículo 15 LTAIBG) a la que más adelante aludiremos.

Quinto.- Considerando lo hasta aquí expuesto, procede ahora analizar el derecho del concejal antes identificado a acceder a la información pedida en los puntos detallados en el expositivo primero.

En primer lugar y respecto de la solicitud de la oferta de empleo público al INEM, listado enviado por este Organismo y contrato de trabajo realizado por el Ayuntamiento para la contratación de trabajador temporal hemos de indicar que las únicas limitaciones apreciables son las que derivan de la posible existencia de datos personales. Las leyes atribuyen a los concejales la posibilidad de consultar la documentación obrante en los archivos municipales en ejercicio de su actividad de control de los órganos de la Corporación, puesto que la cesión de datos, en principio, se encuentra amparada por lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, según el cual el tratamiento de datos personales se considerará fundado en el cumplimiento de una obligación legal cuando así lo prevea una norma con rango de ley, la cual podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo, así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. De acuerdo con lo señalado también en el artículo 15 de la LTAIBG, el principio general aquí aplicable debe ser aquel según el cual cuando se trate de datos no especialmente protegidos se debe ponderar el perjuicio que supondría para el afectado su revelación y el interés público para la transparencia (en este caso además directamente relacionado con la participación política de los ciudadanos a través de sus representantes), debiendo prevalecer este último, como regla general, cuando se trate de información atinente a la organización, la actividad o el gasto público.

Ahora bien, como hemos visto, los artículos 13.5 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.3 del ROF imponen a los miembros de las corporaciones locales el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función; en consecuencia, la utilización de los datos obtenidos se limitará al ejercicio de la función de control prevista en la Ley, sin que sea posible que el concejal que los ha recabado dé ningún tipo de publicidad a aquellos, ni los ceda a ningún tercero. En cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento de los datos obtenidos (artículo 15.5 de la LTAIBG). Así, estas son las únicas restricciones al acceso al citado expediente.

En lo atinente al expediente para creación y adjudicación de la plaza y su correspondiente interinidad del operario de usos múltiples, nos remitimos a lo indicado

ut supra respecto de los límites derivados de la existencia de datos personales.

Tampoco cabe apreciar dudas sobre el carácter de información pública del expediente completo administrativo de la construcción de la Pista de Pádel (proyecto, invitaciones a las empresas, acta de adjudicación de la obra, etc.), así como de la solicitud de visionado del listado de los movimientos y las operaciones realizadas a través de las libretas de ahorro con las que cuente este Ayuntamiento, comprendidos entre el 1 de enero del 2017 hasta la fecha de hoy. A estos efectos entendemos que debe concederse acceso a ambos en cuanto se trata de información pública.

Por último y en lo atinente al acceso y copia de la Ordenanza fiscal reguladora del servicio de pádel y las actividades que se celebran en el Edificio de Usos múltiples, donde se recojan los precios públicos y tasas que se cobran por dichas actividades lúdicas, así como, en concreto, de los extractos bancarios donde consten los ingresos realizados por el cobro de dichos precios públicos y/o tasas y del listado de las personas que utilizan dichas instalaciones públicas, ninguna duda cabe de su carácter de información pública, si bien debemos remitirnos a lo indicado *ut supra* respecto de los límites derivados de la existencia de datos personales en relación con la identificación e información personal de los usuarios de estas instalaciones deportivas.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos hacer hincapié en la necesaria disociación u ocultamiento de aquellos datos personales que aparezcan en los documentos cuya copia se ha pedido que resulten irrelevantes para el ejercicio de la función del miembro de la Corporación (como podrían ser, por ejemplo, el domicilio del empleado público afectado o su número de cuenta bancaria en el caso de que constasen en la documentación solicitada sobre sus condiciones laborales, o los datos personales de los usuarios de las instalaciones deportivas del servicio de pádel).

Sexto.- Como corolario a todas estas consideraciones debemos indicar que la pretensión de acceso ha de entenderse estimada presuntamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14.2 del ROF.

Por tanto, en este caso el objeto de la reclamación es una resolución presunta cuyo contenido es el reconocimiento del derecho del miembro de la Entidad local a acceder a la información pedida. Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, algo que materialmente debe producir o entregar la Administración, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, puesto que a pesar de que se haya producido el silencio positivo, la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida).

En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo

de la GAIP, de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información, en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo.

En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se “beneficiara” la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente: *“la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”*.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública que no se hayan materializado.

Séptimo.- Debemos realizar, en todo caso, algunas consideraciones a la vista de



la información recibida por parte del Ayuntamiento en relación con las solicitudes de acceso a información pública relacionadas en el expositivo primero:

1.- Respecto a la solicitud de *“la oferta de empleo público al INEM, listado enviado por este Organismo y contrato de trabajo realizado por el Ayuntamiento para la contratación del trabajador temporal que se llama XXX”* y del *“expediente para creación y adjudicación de la plaza y su correspondiente interinidad del operario de usos múltiples que en la actualidad la ocupa XXX”*, adjunta el Ayuntamiento como anexo copia de los escritos del reclamante *“donde escribe de puño y letra y se evidencia claramente que conoce con exactitud la documentación hasta enumera resolución de fecha 30 de abril de 2018, pero como él no está de acuerdo, sigue insistiendo en una documentación de la que está perfectamente informado”*. Sin perjuicio de la apreciación y presunción formulada al respecto por la Alcaldía, debe recordarse en este punto que las peticiones de acceso a la información formuladas por concejales se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF), por lo que en este caso particular debe considerarse estimada la solicitud formulada inicialmente por XXX, a quien se deberá facilitar la información pública solicitada y, en su caso, las copias documentales requeridas en los términos expuestos *ut supra*.

2.- Informa el Ayuntamiento de San Pedro de Ceque que hubo contestación expresa denegatoria de la solicitud relativa al *“expediente completo administrativo de la construcción de la pista de pádel (proyecto, invitaciones a las empresas, acta de adjudicación de la obra, etc.)”*, adjuntando copia de la citada respuesta. De ella se desprende que la denegación se motivó en una vista previa del expediente por el concejal, a quien *“solo le quedó por ver la factura de este expediente y ya obra en su poder”*, por medio de escrito registrado de salida el 30 de abril de 2018 y cuya copia se hace llegar también a esta Comisión, *“que como se puede comprobar está firmada por él”*, por lo que *“ya conoce con exactitud la documentación solicitada”* y *“no procede”* estimar la solicitud. Es más, adjunta el Ayuntamiento a su información copia de escrito del propio interesado, firmado junto a XXX el 14 de marzo de 2018 y presentado en el Ayuntamiento el 4 de abril siguiente, en el que ambos solicitan *“las facturas de la construcción de la pista de pádel”* y reconocen que el Grupo Político al que ambos pertenecen había solicitado ya en el pasado acceso al expediente *“y al no estar finalizada la obra no se pudo ver la factura de la dicha obra por lo que solicito sea facilitada la factura para poder revisar”*. El documento municipal firmado a 26 de abril de 2018 y registrado de salida el día 30 del mismo mes para justificar la entrega de copia de la factura antecitada acreditaría, en consecuencia, la satisfacción de esta pretensión.

Ahora bien, habida cuenta que el reclamante solicita de forma expresa copia del



expediente completo el 7 de mayo de 2018 y que las peticiones de acceso a la información formuladas por concejales se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF), resulta improcedente la denegación municipal expresa notificada el 24 de mayo siguiente, por cuanto el concejal habría adquirido ya el derecho a acceder a la información pública requerida, así como a las copias documentales pertinentes, sin que su visionado anterior en el tiempo pueda considerarse suficiente para denegar *ad futurum* cualquier nueva pretensión al respecto. Conviene recordar al respecto que el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio de 2016, exige para apreciar la reiteración como causa de inadmisión que la solicitud formulada sea no solo reiterativa sino “manifiesta” y, en el caso del carácter abusivo de la petición de información, que sea no solo “cualitativamente abusiva” sino que además no esté “justificada con la finalidad de la Ley”, recordando a las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTAIBG que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando resulten aplicables, expresamente motivada. No en vano, la regla general ha de ser favorable a permitir al concejal ejercitar su derecho conforme a las ya citadas SSTJ de Castilla y León de 17 de abril y 21 de junio de 2018.

En todo caso, en relación con la consulta inicial del expediente considerada probada por la Alcaldía, no ha sido debidamente acreditada. Así, recordamos que las SSTJ de Castilla y León de 13 y 16 de noviembre de 2017 han señalado que *“corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el concejal interese en el ejercicio de sus funciones.”* Más en concreto, la STSJ de Castilla-La Mancha, de 13 de noviembre de 2017, argumenta lo siguiente:

“(…) recayendo sobre el Ayuntamiento el deber de proporcionar el acceso a la información solicitada, según se ha razonado, pues las solicitudes se entienden estimadas por silencio, es a éste al que compete justificar cumplidamente (si se afirma de contrario la falta de cumplimiento) que ha observado debidamente el deber que recaía sobre el mismo, pues no cabe duda que debe documentar tal efectivo cumplimiento, siendo que, además, en el plano procesal, y en cualquier caso, cuenta la Administración con una facilidad probatoria de la que carece, por motivos evidentes, el actor. Es por todo ello que el resultado material de la valoración de la prueba, admitiendo la falta de acreditación que de uno y otro lado concurre, no puede conducir a presumir la existencia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber que le correspondía, sino, al contrario, debe conducir a no considerar acreditado dicho debido cumplimiento y, siendo así, debe considerarse vulnerado el derecho a la participación que constituía el



fundamento de la acción ejercitada”.

En relación con el derecho a la obtención de copias, los artículos 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16 del ROF lo limitan a los casos de acceso directo regulados normativamente y a aquellos en que sea expresamente autorizado por el Presidente. Los supuestos de acceso directo a la documentación municipal se recogen en los artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF: cuando se trate de consulta de documentos por los corporativos que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión respecto de la información propia de las mismas; cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por el órgano colegiado del que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano de la entidad; o, en fin, cuando se trate del acceso a la información y documentación permitido libremente a los ciudadanos.

En los demás casos deberá el Presidente resolver las peticiones, siendo útiles a estos efectos los criterios ofrecidos por la jurisprudencia, recogidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2006, reiterados en la posterior de 28 de enero de 2008:

a) El núcleo básico del derecho fundamental de participación política inherente al cargo de concejal se satisface con el derecho a la información y no comprende un derecho a obtener copias de la documentación existente en la Corporación local. Si bien, conforme al artículo 14.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, los servicios administrativos le proveerán de copia simple de la documentación de forma inmediata, una vez acreditado su derecho o la autorización expresa del Presidente, *“siempre que su volumen no sea tal que el ejercicio de este derecho conlleve una paralización del trabajo ordinario de los correspondientes servicios, en cuyo caso deberá atenderse a un plan de trabajo para la obtención de las citadas copias”*. En todo caso, conforme al apartado segundo de este mismo precepto, *“en ningún caso este derecho permite solicitar copias indiscriminadas, copias genéricas sobre una materia o grupo de materias, copias cotejadas o certificaciones de la documentación examinada”*.

b) Ese derecho a obtener copias deriva de la normativa de régimen local antes mencionada y no es incondicionado, pero su indebida denegación, cuando es procedente, sí incide en el derecho fundamental de participación política.

c) Las condiciones para reclamar ese derecho de obtención de copia son diferentes según el título normativo que sea invocado: cuando se ejercite al amparo de los apartados a) y b) de los artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF, habrá de precisarse el asunto en relación al cual se piden las copias; y cuando lo sea según el apartado c) de esos mismos preceptos, deberá cumplirse con la exigencia de individualización documental.



d) Cumpliéndose con esas condiciones, no podrá exigirse al interesado que justifique adicionalmente la utilidad o conveniencia de las copias solicitadas para el desempeño de la función de control político que corresponde al cargo de concejal.

e) Recae sobre el destinatario de la solicitud de copia la carga de justificar y motivar su denegación.

3.- Respecto a la solicitud de visionado de las libretas de ahorro del Ayuntamiento, formulada el 1 de octubre de 2018, informa la Alcaldía que *“en dos ocasiones se le han enseñado los movimientos requeridos, la primera ocasión acompañado de XXX, en la segunda ocasión XXX solo. Se acompaña fotocopia firmada por los concejales como documento adjunto donde se acredita que sí los vio y conoce con exactitud, y se evidencia su única intención de colapsar el normal funcionamiento de la actividad de la Secretaría, desbordada por el trabajo de llevar varios Ayuntamientos, y causar un trabajo adicional abusivo e innecesario”*. Se adjunta al informe copia de sendos escritos firmados por XXX y XXXto con fecha 15 de noviembre de 2018 y por XXX el 16 de noviembre de 2018, acreditando su visionado de los requeridos extractos bancarios desde el 1 de enero de 2017. Cumple así, en definitiva, el Ayuntamiento de San Pedro de Ceque con la carga de la prueba que le corresponde, en los términos enunciados, entre otras, por las SsTSJ de Castilla y León de 13 y 16 de noviembre de 2017 que han señalado que *“corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el concejal interese en el ejercicio de sus funciones”*, por lo que debe desestimarse la pretensión del reclamante en relación con esta solicitud de acceso y consulta de los expedientes en particular.

4.- En fin, informa la Alcaldía *“que la pista de pádel es de reciente construcción con una subvención de la asociación MACOVALL 2000, todavía no existe una resolución mediante Ordenanza de la misma, y por tanto no hay ingresos por su utilización ni listado de personas”*. Pues bien, lo expresado en la presente Resolución acerca del derecho del reclamante a acceder a la información pedida en las solicitudes identificadas en el expositivo primero de los antecedentes, no prejuzga ni que existan todos los documentos que se incluyen en estas solicitudes, ni que toda la información pedida conste en documentación que obre en poder del Ayuntamiento. Por el contrario, la Entidad local hará efectivo el derecho del reclamante a acceder a la información permitiendo la consulta de la documentación donde conste todo o parte de la información referida en las solicitudes descritas si bien, respecto de aquella información que no conste en documentos en poder del Ayuntamiento (si así fuera), bastará con que se indique de forma expresa esta circunstancia allí donde proceda, sin que resulte suficiente o adecuada al efecto la mera presunción formulada al respecto en el escrito de información municipal de que *“el Sr. Concejal lo conoce con exactitud”*, razón por la que debe estimarse, asimismo, la solicitud formulada al respecto en los puntos

detallados en el expositivo primero.

Octavo.- En definitiva, esta Comisión de Transparencia asume, en virtud de una aplicación supletoria de la LTAIBG, su competencia para resolver la reclamación presentada por XXX, Concejal del Ayuntamiento de San Pedro de Ceque, frente a la falta de acceso a la información solicitada por este en el ejercicio de su condición de cargo representativo, en cinco peticiones dirigidas a la citada Entidad local. En el ejercicio de esta competencia y en aplicación del régimen específico de acceso a la información de los miembros de las entidades locales así como de la propia LTAIBG, se reconoce el derecho de aquel a acceder a la información solicitada y la obligación del Ayuntamiento de garantizar este acceso en los términos expuestos, excepto en el supuesto concreto de la solicitud de visionado de las libretas de ahorro del Ayuntamiento, formulada el 1 de octubre de 2018 y ya satisfecha, con la única limitación, por lo demás, de la previa disociación de los datos personales (de personas físicas) que resulten irrelevantes para el ejercicio de la función del miembro de la Corporación que pudieran aparecer en aquella.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la falta de acceso de XXX a la información pedida al Ayuntamiento de San Pedro de Ceque (Zamora), en su condición de concejal de esta Entidad local, en los puntos identificados en el expositivo primero de los antecedentes de esta Resolución, a excepción del supuesto concreto relativo a la solicitud de visionado de las libretas de ahorro del Ayuntamiento, formulada el 1 de octubre de 2018, y con la salvedad indicada.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución debe proceder a **reconocer el derecho del solicitante a la información pedida, a excepción de la solicitud de visionado de las libretas de ahorro del Ayuntamiento, formulada el 1 de octubre de 2018, remitiéndole copia de la misma previa disociación de los datos personales**, en caso de que existieran, si resultaran irrelevantes para el ejercicio de la función de miembro de la Corporación que pudieran aparecer.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de San Pedro de Ceque (Zamora).

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López